

en caso de inexistencia o vicio de la voluntad del "de cuius" la "conferma" no es posible (pág. 278); cuando la voluntad del causante sea ilícita, la "conferma" puede serlo o no, según la ilicitud sea absoluta (lo ilícito es el intento en sí del "de cuius") o relativa (lo ilícito es el medio en sí utilizado por el "de cuius": testamento o donación) (págs. 280-282).

Interesantes las observaciones del autor sobre el objeto de la "conferma" (págs. 232 ss.), sobre el requisito de la patrimonialidad—necesario para que se dé la atribución patrimonial— (pág. 252), sobre la "conferma" parcial (páginas 303 ss.), sobre la no aplicabilidad de los artículos 590 y 799 a las disposiciones testamentarias y a las donaciones anulables (págs. 313 ss.) y, sobre todo, sobre la forma y la transcripción del negocio en cuestión (págs. 283 ss.).

En definitiva, la obra de Gazzoni constituye una aportación original sobre el tema. Más que sus tesis, nos gusta el modo de llegar a ellas. Su construcción de la figura nos parece artificiosa y de admisibilidad muy discutible, pero debemos admirar la coherencia interna de la monografía y la precisión con que afronta determinados temas, el de la causa, por ejemplo. Es libro de útil consulta para el estudioso del Derecho español, pues la llamada "sanción excepcional de disposiciones testamentarias nulas" ha sido admitida por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (SS. de 26 de noviembre de 1901, 28 de febrero de 1908 y 15 de marzo de 1951), siendo asunto poco atendido por nuestros autores, con la excepción del profesor Gullón: recuérdese su interesante trabajo sobre la confirmación en el que previamente trata del tema de que hemos hablado (ADC, 1960, págs. 1195 ss.).

LUIS-HUMBERTO CLAVERÍA GOSÁLBEZ

HERNANDEZ GIL, Antonio: "El Abogado y el razonamiento jurídico". Edición autor. Madrid, 1975. 248 págs.

Elegancia, rigor, precisión, exactitud, como resultado de una rica experiencia profesional y un alto nivel intelectual, podrían ser las características que, en muy apretada síntesis, definen un libro cuya tesis, creo, es demostrar la ausencia de contraposición entre pensamiento y acción, que no sólo no se oponen, sino que se complementan, siendo la profesión del Abogado un fiel exponente de ello.

Hernández Gil, no puede ser presentado, menos aún por mí, a quien haría falta la previa presentación. Es suficientemente conocido, si bien el libro que comento creo que puede ser un paso importante para la ciencia jurídica española, pues—en expresión personal—lo estimo como la puerta que el autor decide, por fin, abrir, para comunicarnos a los demás parte de sus conocimientos. En alguna ocasión le decía a don Antonio lo lamentable que era para el Derecho español—y también para el extranjero—que su dedicación le hubiese dificultado aumentar su caudal de publicaciones; naturalmente, no se trata de convertir a un Shakespeare en un Lope de Vega, pero el constante aliento renovador que reserva el pensamiento del autor creo que nos autoriza a reclamarle que lo ponga en **aprovechamiento comunal**. El De-

recho español—los españoles—nos hemos dormido en el formalismo, hemos proclamado auto de fe con el dogmatismo y, naturalmente, el mundo, el intelectual y jurídico, claro es, se nos ha escapado, habiéndonos quedado en una retaguardia peligrosa. Hernández Gil puede ser el motor que nos sitúe en avanzada.

Un esfuerzo en este camino es el libro objeto de estas líneas.

La obra está dividida en diez capítulos, dedicado cada uno de ellos a concreta actividad del Abogado.

El primer capítulo, que tiene función introductoria, plantea la alternativa: el hombre de letras y el de acción ¿son incompatibles? El Abogado se ofrece una respuesta negativa, por estar “inserto en el campo de la palabra (oral y escrita) y el de la acción”, derivada de la propia dialéctica de la profesión, dialécticamente entendida, lógicamente, pues, no cabe otro sentido, como un “toma y daca”, como actividad altruista, como convivencia.

Los restantes capítulos sirven de fundamento a la tesis del autor, quien accediendo al método científico lo más próximo que al mismo cabe en Derecho—, intenta demostrar su criterio.

El capítulo segundo plantea, y resuelve en buena medida, la importancia del lenguaje dentro de la profesión (faceta intelectual del abogado, previa a la acción). “El derecho es función de la lengua. Esta no se limita a expresarle o exteriorizarle. Aparece alojado en la lengua, fundido e identificado”, pero no se esconde aquí un formalismo vacío, porque el Derecho, sirviéndose del lenguaje (forma impuesta imperativamente por la plástica de la idea, como diría Ihering), implica la creación de la norma. El lenguaje es testimonio del Derecho, sin el cual éste no puede advenir al mundo, aunque Derecho y lenguaje no deben ser identificados. De ahí, precisamente, la importancia del **bien decir** profesional.

Este bien decir del Abogado—y ésta es la materia correspondiente a los capítulos siguientes—, discurre por diversas vías: el informe, el discurso, el razonamiento y el dictamen.

El Informe, como parte de la oratoria alejado de la retórica—la cual debe rechazarse en sus excesos, puestos de relieve por el impacto que provoca en ella el transcurso del tiempo, en lapsos breves—, revive por ello importancia actual. Frente al vicio de hablar sin decir nada (realidad innegable, en Derecho, hasta hace muy poco tiempo, y subsistente aún en muchos sitios), el Informe que dice revela su importancia, incluso en una práctica judicial que tiende, cada día más, a servirse de la vertiente escrita con detrimento de la oratoria, el Informe oral sirve de broche de oro: el Abogado le obliga a una síntesis beneficiosa para él mismo, al reclamarle la correspondiente esencialidad; a quienes, en apariencia de pasividad, va destinado, les facilita captar la esencia del problema cuya solución, en justicia, se solicita. Esta finalidad de variado matiz exige, no obstante, un mínimo de condiciones en el Informe, destacando entre todas la claridad, que “no es la blancura de la pared; es el poder de penetración de la luz”, porque lo confuso no puede ser dicho; claridad que el autor, en párrafo breve y condudente, vincula con la moral profesional, porque, ¿cómo se puede ser claro actuando contra el propio convencimiento?, cuando, para decir con claridad, es menester ver claro, en exacta correlación. La casación es, quizá, el mejor ejemplo de cla-

ridad consigo mismo y con los demás, en función de los inconvenientes, dificultades y limitaciones de que, en nuestra legislación rituaria (jurisprudencia por en medio), se rodea.

La claridad, por ser el informe oral, se robustece con el gesto, también correspondido con el silencio de quien escucha (que, casi siempre, no se limita a oír, sino que participa). Y esa misma claridad exige nuevos requisitos junto al gesto: la concisión (que es claridad a la que se llega por la experiencia, normalmente) y la síntesis. La concisión es resultado de la abstracción, pero de una abstracción dificultada por el peso de los hechos, cuyo producto deviene, precisamente por esa dificultad, en "la ley de la economía del discurso". La síntesis se ofrece como el arte de conjuntar la disparidad de elementos, hechos y factores que el Abogado conoce para informar el caso, viniendo a ser el "acabamiento o meta frente a la idea de limitación ilimitada inherente al análisis".

Asimismo, necesita el informe de rigor (que en nada debe estimarse restrictivo) y de razonamiento, como esfuerzo que aspira a la razón, sin identificarse con ella.

El discurso del Abogado es razonamiento jurídico, no empece las dificultades que se presentan para matizar tal concepto (la dogmática, el positivismo, etcétera., han venido predicando un concepto no siempre similar del razonamiento jurídico), y el razonamiento es lógica, aunque no sea solamente lógica, pues el formalismo y el normativismo lógicos se entremezclan con elementos psicológicos, técnicos, culturales, todos los cuales forman parte, más o menos extensamente, con mayor o menor conciencia por parte del agente, del razonamiento del Abogado.

Pero el discurso del Abogado es también algo más. Cita Hernández Gil la actividad interpretativa, como la aproximación, y no una aproximación cualquiera, al sentido de las normas; el Abogado usa de las opiniones de los autores y se siente más vinculado con la jurisprudencia (al menos, no puede dejarla a un lado), e incluso, como es elemental, lleva a cabo una estimación ética social del caso que se presenta objeto fundamental del discurso, a pesar de que dicha valoración puede verse afectada por múltiples factores ajenos (ideologías, módulos de conducta, etc., etc.), resulta consustancial a la función del Abogado. Queda, pues, muy lejos el autor de aquellas direcciones sociológicas para las que el Abogado debe defender todo (que, me temo, encierran una simple indiferencia profesional, por regla general, muy lucrativa).

El dictamen se ofrece para el autor como el instrumento donde mejor se aprecia, por la libertad inherente al modo de efectuarse, la personalidad y el estilo del abogado. En el dictamen, quien, casi, juzga es el Abogado; y, aunque debe pensar en la contención, no se da la urgencia, la confrontación inmediata permite mayor reposo. Recoge al respecto Hernández Gil, en breves notas, el esfuerzo de diversos juristas, reflejado en sus dictámenes (Maura, Pérez Serrano, etc.).

El capítulo décimo, y último, lo dedica el autor a reinsistir, traer nuevamente a la memoria su pensamiento acerca del Abogado, como síntesis del intelectual y del hombre de acción. Apuntando rápidamente los diversos matices que **especializan** actualmente al Abogado, plantea con más tranquilidad la situación del Abogado, y, en general, del hombre vinculado con el Derecho,

dentro de la sociedad, preocupándose por la perspectiva de futuro para la profesión, entendiendo Hernández Gil que, si bien el tipo profesional puede desaparecer, la función está llamada a un gran futuro, reconociendo la dificultad de poder precisar las transformaciones que hayan de producirse.

Yo espero que Hernández Gil me disculpe por haber estropeado su libro con esta recensión; primeramente, porque la pretendida síntesis del texto no la he pautado como en el libro se aconseja; en segundo lugar, porque precisamente aquellas páginas más sustanciosas del libro están omitidas aquí. La omisión ha sido conscientemente realizada: el libro es una constante invitación a la reflexión sobre múltiples aspectos y problemas de trascendencia actual, y creo mucho más honesto que el lector tome directo contacto con la obra en esa parte y llegue a sus propias conclusiones.

Para terminar, muy pocas palabras más. El libro se lee con rapidez; pero es mucho mejor leerlo despacio y con tranquilidad, pues, aparte de que se disfruta más y mejor, es entonces que se puede captar otra constante invitación del autor (no creo atribuírsela yo, como expresión del propio deseo), esta vez, a la tolerancia, a la observación objetiva, a eso que tanto decimos y escribimos, pero que no **usamos**, al cambio; en suma, a vivir la vida, viviéndola y dejándola vivir.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE

IUDICA, Giovanni, "Impugnative contrattuali e pluralità di interessati". Cedam, Padua, 1973. 229 págs.

Leyendo atentamente este libro de Iudica advertimos la utilidad que puede prestar al estudioso del Derecho español el contacto con la doctrina jurídica extranjera: decimos esto no sólo porque casi todas las afirmaciones del autor —generalmente impecables en el marco del Ordenamiento italiano— son aplicables en Derecho español, sino también porque la obra es metodológicamente encomiable; el autor afirma en la Introducción que la labor del jurista debe consistir primordialmente en la solución de problemas concretos y no limitarse a la mera exégesis de las normas. Consecuente con esta opinión, el autor acude, a lo largo de su exposición, a las normas para hallar vías de solución a los problemas importantes y nada ficticios que plantea, en lugar de partir de las normas para explicarlas.

Se trata en la monografía en cuestión el tema de la impugnación de los negocios cuando hay más de un legitimado a ella; cree acertadamente el autor que este tema se reconduce al problema, mucho más general, de la cotitularidad de los llamados "derechos potestativos", pero estudia sólo la cotitularidad de las acciones de impugnación, porque la gran variedad de subfiguras que abarca la categoría de los derechos potestativos impide un tratamiento general de la cotitularidad de éstos.

En el capítulo 1.º contempla Iudica el supuesto de que sea un "grupo organizado" el legitimado para impugnar —en caso de anulabilidad, rescindibilidad, resolubilidad, etc.— un determinado contrato. Según el autor, en tales hipótesis no puede ejercitar el derecho de impugnación cada miembro del grupo